Año de 1900 | Lunes 9 de Julio | Número 303

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos............ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Habiéndose ausentado de la casa paterna el día 27 de Junio último Rogelio do Porto, vecino de Salón, Ayuntamiento de Boborás, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho punto caso de ser habido.

Sus señas

Edad 18 años.
Estatura regular.
Pelo negro.
Barba ninguna.
Color trigueño.
Viste trage negro, usa sombrero blanco y calza botinas negras.

Orense 6 de Julio de 1909.

El Gobernador,

Gustavo Alvarez y Alvarez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia del distrito de la Merced de dicha capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 24 de Noviembre 1882, á instancia de D. Federico Solaegui, se despachó ejecución por el indicado Juzgado contra el Ayuntamiento de la ciudad referida, por cantidad de pesetas, procedentes de la construcción del mercado de Alfonso XIII, en la citada capital, y con arreglo á las escrituras otorgadas en 5 de Marzo de 1875 y 22 de Diciembre de 1879, por virtud de las que quedaron hipotecados al pago de los cupones y bonos que se emitieron para el abono de las obras, el mercado edificado, su solar y sus rentas, en cuanto pertenecieran á la Corporación municipal, sin excepción ninguna, inscribiéndose al efecto dicha hipoteca en el Registro de la propiedad de Málaga; y determinándose en las mismas escrituras que la recaudación de lo que produjera el mercado lo haría directamente el contratista Solaegui hasta el reintegro total de los bonos hipotecarios y cupones vencidos de que se ha hecho mención.

Que hecho por el Juzgado el requerimiento de pago y embargo de bienes al Ayuntamiento, el gobernador de la provincia le requirió de inhibición, y sustanciada la competencia por todos sus trámites, fué resuelta á favor de la Autoridad judicial por Real decreto de 13 de Febrero de 1885:

Que perseguidos los autos, efectuada la citación de remate, formalizada la oposición á la ejecución despachada por parte de la Corporación municipal, sustanciada ésta y dictada sentencia de remate, confirmada en grado de apelación con fecha 4 de Octubre de 1886, se ampliaron en procedimiento de apremio los embargos practicados al producto de los arbitrios de cementerio y matadero, los cuales se hallaban retenidos en un 25 por 100 por la Diputación provincial, y en este estado las actuaciones, volvió el Gobernador de la provincia, á instancia de la Alcaldía de Málaga, á requerir de inhibición al Juzgado, fundándose en que la Autoridad judicial carecía de facultades para ordenar el susodicho embargo, sin que esto se opusiera á lo decidido en la resolución de la competencia anterior, no llegándose á sustanciar en definitiva la nuevamente entablada, por desestimiento del Gobernador en comunicación de 29 de Diciembre de 1898, que obedeció á la transación celebrada entre el Municipio de Málaga y el ejecutante Solaegui:

Que por virtud de la transacción indicada convinieron las partes la cantidad que el repetido contratista debía percibir por su crédito, asi como la forma y plazos en que había de verificarse dicha percepción, y solicitándose del Juzgado por ambas partes la oportuna aprobación para el convenio celebrado, se accedió á ello por auto de 2 de Enero de 1899:

Que á instancia de la representación de Solaegui se autorizó por el Juzgado al Administrador judicial D. Miguel Gracián para que directa y diariamente recaudará el arbitrio de matadero, contra cuyo proveído se entabló, por la representación de la Corporación municipal, el correspondiente recurso de reposición; y tramitado y denegado que fué, el Gobernador de la provincia, instado por la Alcaldía, y en desacuerdo con el dictamen de la mayoría de la Comisión provincial, volvió otra vez á requerir de inhibición al Juzgado respecto del particular contenido en la última providencia del Juzgado de que acaba de hacerse mérito, fundándose: en que la presente cuestión se reducía á determinar si el Ayuntamiento de Málaga tenía facultad para recaudar y administrar directamente los fondos municipales, ó, por el contrario, puede ser privado de ella, en virtud de una providencia dictada por la jurisdicción ordinaria; en que estando á cargo de los Ayuntamientos la Administración y recaudación de los fondos municipales, era evidente que cualquier acto que tendiese á mermar tales atribuciones, pugnaba abiertamente con la ley; en que siendo atribución exclusiva de los Alcaldes la ordenación de pagos, con arreglo á la distribución por dozavas partes que hacen mensualmente los Ayuntamientos, no podían legalmente desprenderse de dichas atribuciones sin incurrir en graves responsabilidades, en que debiendo ingresar todos los fondos municipales en la Caja del Ayuntamiento para su custodia é inversión en las atenciones del presupuesto, toda cantidad ingresada en Caja, perteneciente á la Corporación, por ser retenida por un tercero, no podía ser datada en firme; en que, con arreglo á esta doctrina, perfectamente legal, era evidente que el acuerdo adoptado por la Alcaldía de Málaga, á pesar del proveído del Juzgado, ordenando que los arbitrios de cementerios y mataderos, embargados á virtud de actos ejecutivos, se recaudaran por los agentes del Municipio, y que á diario ingresaran en la Caja para librar en firme contra ella, era correcto y ajustado á las disposiciones vigentes en la materia; en que, según estas consideraciones, la providencia del Juzgado mandando que la recaudación del arbitrio de matadero, se verifique directa y diariamente por el Administrador judicial nombrado en los autos ejecutivos mermaba las facultades que por la ley Municipal están conferidas á los Ayuntamientos, y en que, siendo el asunto de que se trataba puramente administrativo y regulado por leyes especiales de tal carácter, se estaba en uno de los casos en que los Gobernado-

res pueden suscitar cuestiones de competencia á la jurisdisción ordinaria; citaba el Gobernador en apoyo de su competencia los artículos 154, 155, 156 y 159 de la ley Municipal, y el art. 2.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando: que con sujeción á lo dispuesto en los artículos 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, 2.° de la orgánica del Poder judicial y en la Constitución del Estado, y por tratarse de un asunto de naturaleza propiamente civil, el Juzgado admitió la demanda ejecutiva y despachó mandamiento de ejecución contra los bienes dados en prenda por la Corporación municipal en las escrituras de obligación otorgadas á favor del acreedor D. Federico Solaegui, practicándose en su virtud embargo en los arbitrios del mercado, lo cual motivó la competencia que el Gobernador de la provincia promovió y que se resolvió á favor de la Autoridad judicial, quedando, por lo tanto, expedita la acción del Juzgado para seguir conociendo del asunto; que la sentencia de remate dictada en los autos, previa la oposición de la parte contraria, puso término al juicio ejecutivo promovido, entrándose en el cumplimiento de aquélla, ó sea en el procedimiento de apremio, en cuyo estado se acordó, á instancia del acreedor, la ampliación de embargos de los arbitrios de matadero y de cementerio, motivando esto la segunda competencia promovida por el Gobernador, de la que luego desistió, dejando una vez más expedita la acción del Juzgado por haber tenido conocimiento del arreglo definitivo entre ambas partes litigantes sobre lo que hasta entonces había ocasionado las reclamaciones de Solaegui contra el Ayuutamiento de la capital; que contra lo prevenido en el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohiben se susciten competencias en los juicios fenecidos por sentencia firme, el Gobernador de la provincia suscitaba tercera competencia á excitación de la Alcaldía, con el fin de que la Administración determine *á priori* si debe ó no consentirse una providencia que dictó el Juzgado como consecuencia del convenio llevado á cabo entre la Corporación municipal y su acreedor Solaegui, en virtud de la que se ordenó al Administrador judicial recaudara directamente y á diario el producto del arbitrio de la Casa matadero, en atención á que tal arbitrio debía recaudarse como determina la ley Municipal, y este motivo no puede ser materia de competencia porque no afecta al fondo del asunto y si sólo á la forma; que desde que el Gobernador desiste de la competencia respecto á un negocio, ya no puede volverlo á reclamar, quedando en su virtud expedita la jurisdicción del requerido para continuar conociendo del mismo, habiéndose establecido esta doctrina en varios Reales decretos, entre ellos los de 9 de Febrero de 1880, 20 de Junio de 1881 y 13 de Marzo de 1882; que no era de aplicación al presente caso el art. 2.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, no sólo porque la Corporación municipal se sometió al Juzgado al solicitar del mismo la aprobación del convenio que celebrara con su acreedor, sino porque el Real decreto de 13 de Febrero de 1885 resolvió la primera competencia entablada en estos mismos autos á favor de la Autoridad judicial; que de aceptarse la doctrina mantenida por el Gobernador en su último oficio inhibitorio, aparte de la perturbación que originaría al ejercicio de la jurisdicción, resultarían ilusorios los mandatos judiciales en cuanto á su cumplimiento, si al no prestar su beneplácito á los mismos, pudiera ampararse la Autoridad municipal de la gubernativa, para que por medio de competencias, como la de que se trata, quedaran aquéllos en suspenso y burlada la acción de la justicia con perjuicio de los derechos de las partes litigantes; y, finalmente, que las diligencias decretadas para cumplimiento del convenio llevado á cabo por el actor y el ejecutado no alteraban ni desvirtuaban en nada las bases que los mismos establecieron, sino que fueron solicitadas y obtenidas precisamente para llevar á efecto lo convenido.

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen de la mayoría de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 18 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, «si el Gobernador desistiese de la competencia, quedará sin más trámite expedito al requerido el ejercicio de su jurisdicción»:

Visto el Real decreto de 13 de Febrero de 1885, por el que en estos mismos autos se decidió la primera competencia entablada por el Gobernador de Málaga á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las facultades de la Administración, en lo que se refiere á los demás bienes y arbitrios que no estén especialmente hipotecados:

Considerando:

1.° Que el extremo que ha motivado el tercer conflicto suscitado por el Gobernador de Málaga en estos autos, se refiere á la providencia dictada por el Juzgado del distrito de la Merced de dicha capital, sobre embargo y recaudación de los arbitrios de cementerio y matadero de la referida ciudad:

2.° Que aunque se prescindiera de si la decisión recaída en 13 de Febrero de 1885 alcanzaba al punto concreto ahora cuestionado, no siendo dable volver sobre lo ya definitivamente resuelto, es lo cierto que acerca del extremo preciso de que al presente se trata, ó sea de la recaudación y embargo de los arbitrios de matadero y cementerios, suscitó el Gobernador con anterioridad incidente de competencia, habiendo dicha Autoridad desistido del mismo á consecuencia del convenio practicado entre las partes contendientes, que fué oportunamente sometido á la aprobación del Juzgado.

3.° Que este hecho dejó desde luego y sin más trámites expedita la jurisdicción del Juez para seguir conociendo del asunto, conforme á lo terminantemente dispuesto en el artículo 18 del citado Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y no ha lugar, por lo tanto, á entrar en el fondo de la cuestión últimamente planteada por la Autoridad gubernativa requirente.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha lugar á decidir el presente conflicto por haber quedado expedito el ejercicio de la jurisdicción judicial por virtud del Real decreto de 13 de Febrero de 1885 y del desestimiento del Gobernador de Málaga de 29 de Diciembre de 1898.

Dado en Palacio á once de Junio de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(*Gaceta núm.* 167).

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

REAL ORDEN

Con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 18 de Junio próximo pasado, y á fin de proceder á la formación del escalafón de funcionarios cesantes, cuyos servicios tienen relación con los del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.° Podrán figurar en el referido escalafon todos los empleados que, siendo cesantes del suprimido Ministerio de Fomento, y no perteneciendo á Cuerpos especiales constituídos, lo soliciten oportunamente.

2.° Podrán ser incluídos tambien los cesantes de Ultramar que, habiendo desempeñado cargos de la índole propia del que fué Ministerio de Fomento en sus diferentes ramos, con exclusión de otro alguno, deseen figurar en el escalafón para optar á los beneficios del mismo.

3.° Las peticiones de inclusión habrán de formularse con anterioridad á la fecha del día 25 del actual, entendiéndose que renuncian al derecho concediendo todos los que soliciten la inclusión con posterioridad, y debiendo desestimarse toda instancia que se presente una vez expirado el plazo.

4.° Los interesados presentarán en este Ministerio, en cualquiera de las dependencias del mismo, ó en las respectivas provincias, sus hojas de servicios acompañadas de las partidas de nacimiento (legalizadas cuando fuera necesario), los títulos de los destinos servidos y una copia en papel de 0'10 pesetas de cada uno de estos documentos, pudiéndose recoger los originales una vez compulsados con las copias.

5.° Los Gobernadores de las provincias y los Jefes de las dependencias de este Ministerio remitirán antes de fin del mes actual las instancias y documentos que, con el objeto indicado, se les hayan presentado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Julio de 1900. - G. Alix. —Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crean campos de experiencia y de demostración agrícolas en las provincias de Albacete, Cuenca, Jaén, León, Pontevedra, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel y Toledo.

La superficie ocupada por estos campos será por lo menos de una hectárea para los de demostración y de 20 áreas para los de experiencias.

Art. 2.º Serán dirigidos estos campos por los Ingenieros del servicio agronómico, los cuales elegirán y arrendarán dentro de la provincia los terrenos que, á su juicio, reunan mejores condiciones para su instalación.

Art. 3.º El Ingeniero formulará en el plazo de un mes el oportuno proyecto, en el cual figurarán el plan de cultivo y los presupuestos de instalación y gastos anuales. Dicho proyecto deberá ser aprobado por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 4.º El presupuesto de instalación se fijará teniendo en cuenta el material agrícola existente en la provincia y el que pueda necesitarse.

Art. 5.º Los gastos de entretenimiento se calcularán para cada año, no debiendo en ningún caso exceder su importe de 2 000 pesetas.

Art. 6.º Cada campo de demostración y sus anexos de experiencias tendrán un guarda obrero que dependerá exclusivamente del Ingeniero director, el cual podra nombrarlo y separarlo del servicio con absoluta independencia.

Art. 7.º El Ingeniero dará cuenta trimestralmente á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio del estado de los trabajos, y anualmente redactará una Memoria con los resultados obtenidos.

Art. 8.º Un reglamento especial determinará los particulares concernientes á la ejecución de este servicio, así como la forma en que han de realizarse los productos que se obtengan en dichos campos.

Art. 9.º Todos los gastos á que se refieren los artículos anteriores serán satisfechos con cargo á los conceptos 6.º y 7.º, del cap. 6.º, artículo 2.º, Servicio general agronómico del presupuesto vigente.

Art. 10. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Real decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Rafael Gasset.

(Gaceta núm. 181.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que D. José A. de Ibarra, por sí y en nombre de varios cazadores españoles que acostumbran salir á cazar al extranjero, solicita que á las escopetas de caza se les aplique á su reimportación el mismo régimen de franquicia existente para los carruajes, velocípedos y otros:

Resultando que dicha petición se funda en que las indicadas armas son de fabricación española, ó extranjeras que han satisfecho los correspondientes derechos, por lo que no es justo que los satisfagan nuevamente cada vez que pasen la frontera;

Considerando que esta razón es atendible desde el momento en que se aplica igual beneficio á otros artículos que se hallan en semejantes condiciones; y

Considerando que otorgada esta concesión, no se deben exceptuar los súbditos extranjeros que importen temporalmente sus armas: debiendo quedar, en ambos casos, perfectamente garantidos los intereses del Estado con el escrupuloso examen que las Aduanas habrán de hacer de las armas, cuyas señas se anotarán con todo cuidado en los pases que al efecto se extiendan;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha resuelto:

1.º Que se considere ampliada á las escopetas de caza que conduzcan los cazadores españoles que salgan al extranjero la franquicia que para los carruajes, velocípedos y demás expresados en él concede el artículo 152 de las Ordenanzas, marcándose el plazo de tres meses para poder gozar del beneficio, y debiendo los interesados presentarse en la Aduana correspondiente para obtener el pase respectivo, donde se expresarán con mayor detalle posible las señales del arma, tales como nombre del fabricante y número de orden de fabricación, calibre, número y longitud de los cañones, el sistema del arma, si es de pistón, Lafaucheux ó de fuego central, si tiene ó no extractor automático y cuantos datos puedan facilitar su reconocimiento, pudiendo verificarse la reimportación por distinta Aduana de la de salida, la cual podrá utilizar los pases de la serie *C*, núm. 3.

2.º Que igualmente se considere ampliada á las escopetas de caza que produzcan los súbditos extranjeros que vengan á cazar á España, la franquicia temporal que para los objetos en el mismo expresados menciona el art. 141 de las Ordenanzas de Aduanas cumpliéndose las disposiciones vigentes, y mediante las garantías establecidas para el caso de no verificarse la reexportación dentro de plazo, el cual será también de tres meses, pudiendo verificarse aquélla por distinta Aduana de la de entrada, la que tomará las señas y datos que antes se mencionan, con toda escrupulosidad, utilizando al efecto los pases de la serie *B*, número 7; y

3.º Que estas amortizaciones se entiendan concedidas sin perjuicio de las disposiciones vigentes sobre uso de armas

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por el Gobernador del Banco Hipotecario de España solicitando se modifique el art. 28 del reglamento de 30 de Marzo próximo pasado, en el sentido de que se compute como parte del impuesto que deban satisfacer los Bancos y Sociedades sobre las utilidades que obtengan, la contribución territorial que hubieren pagado por los inmuebles de su propiedad en el año á que la liquidación se refiera; extremo consignado en el párrafo cuarto del art. 27 del reglamento de 28 de Mayo de 1896, sobre contribución industrial, y no consignado en el 28 del de 30 de Marzo de 1900 sobre utilidades:

Considerando que en el reglamento de 28 de Mayo de 1896, dictado para la imposición y cobranza de la contribución industrial y en su art. 27, se estableció el precedente de que se computara como parte del impuesto de utilidades la contribución territorial que los Bancos y Sociedades hubiesen pagado por inmuebles de su propiedad en el año á que se refiere la liquidación de aquél;

Considerando que el haber variado la forma de tributación no puede influir en el sentido de modificar y establecer otras bases que las que sirvieron de norma para la determinación de las cantidades sujetas al pago de las contribuciones:

Considerando que como utilidad líquida deba entenderse aquella que se obtenga deduciendo de la cifra de utilidades, no sólo las sumas destinadas á los gastos que determina su abono el art. 28 del reglamento sobre utilidades, sino que también ha de deducirse, para que exista en realidad aquella utilidad, el pago de la contribución territorial de los inmuebles propiedad de las Sociedades y Bancos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por esa Dirección general, se ha servido resolver que se amplíe la disposición primera del art. 28 del reglamento de 30 del próximo pasado Marzo, y cuyo texto es: «Se reputará utilidad líquida el saldo que resulte deduciendo de los ingresos los gastos comprobados de explotación y entretenimiento del negocio á que los Bancos y Sociedades se dediquen», añadiendo: «así como la contribución territorial que hubiesen pagado por los inmuebles de su propiedad en el año á que la liquidación se refiera».

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1900.—Villaverde.—Señor Director general de Contribuciones.

(Gaceta núm. 180).

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Sección de Propiedades

Edicto

Don Rafael Pueyo Pérez, Delegado de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que todos los individuos y Corporaciones que se crean con algún derecho á la finca urbana denominada «Cárcel Villa ó de Freanes», sita en el pueblo de Freanes, del Ayuntamiento de Puentedeva; que linda Naciente con labradío de los herederos del Sr. Marquina de Celanova, Norte con camino y cauce de riego del pueblo, Sur con propiedad de D. Vicente Vázquez y Oeste con casa de D. Constantino Alonso ó sus herederos, deben presentar en la Sección de Propiedades de la provincia dentro del plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto, los documentos justificativos del mismo, en la inteligencia de que si así no lo verifican, se considerará propiedad del Estado como procedente de bienes mostrencos.

Orense 6 de Julio de 1900.—*Rafael Pueyo.*

Impuesto de Consumos.—Convocatoria.

Con arreglo á lo que dispone la base 1.ª art. 3.º de la ley de 30 de Agosto de 1896 y art. 239 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, se declara abierto el concurso público durante la 2.ª quincena del mes actual, en virtud del Real decreto de adaptación fecha cuatro de Enero pasado, para el arriendo directo de los derechos del Tesoro por consumos y del recargo municipal de cada Ayuntamiento de los comprendidos en la relación que á continuación se publica para el año póximo de mil novecientos uno, por aparecer deudores en los términos que expresa el art. 238 del citado reglamento.

Prévia la garantía provisional del cinco por ciento del tipo anual por derechos y recargos, que se constituirá en la sucursal de la caja de Depósitos todos los días laborables de la 2.ª quincena expresada, puedan presentarse proposiciones que cubran ó mejoren el tipo de concurso precisamente, pues no se admitirán posturas que rebajen aquél ni tampoco por las dos terceras partes.

Las proposiciones se presentarán ante la Junta á que se refiere el artículo 240 del citado Reglamento, la cual en todos y cada uno de los días hábiles de la repetida quincena, se hallará constituída desde las doce á la una de la tarde en el despacho del Sr. Administrador de Hacienda, durante cuya hora, recibirá y publicará las proposiciones que en pliego abierto presenten los licitadores; en la sesión del día 31, último del mes, después de la lectura de las últimas proposiciones, se admitirán sobre todas las presentadas, pujas á la llana, desde la una á las tres de la tarde en que quedará terminado el concurso.

Los rematantes ingresarán mensualmente en el Tesoro, el cupo del mismo con las mejoras obtenidas en la subasta y entregarán en la Depositaría del Ayuntamiento, el recargo Municipal correspondiente al tanto por ciento que expresa dicha relación.

Respecto del pliego de condiciones y demás circunstancias de estos arriendos, se cumplirán las disposiciones que comprende el cap. 22 del expresado Reglamento, concernientes á los arriendos por la Hacienda.

Los Ayuntamientos deudores relacionados, podrán evitar la adjudicación del arriendo siempre que paguen la totalidad de sus descubiertos antes de que se adjudique provisionalmente este servicio.

Orense Julio 5 de 1900.—El Delegado de Hacienda, *Rafael Pueyo.*

Administración de Hacienda de la provincia de Orense

IMPUESTO DE CONSUMOS

Relación de los Ayuntamientos de esta provincia en los cuales no se halla arrendado el Impuesto, y que en fin de Junio último resultan deudores en la forma que dispone el artículo 238 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, cnya relación se forma en cumplimiento de lo que previene el 239 del mismo, á los efectos que determina la anterior convocatoria de la Delegacion de Hacienda, para la celebración del arriendo por concurso de los derechos del Tesoro y recargo municipal de los siguientes Municipios.

AYUNTAMIENTOS	Cupo total para el Tesoro — Pesetas	Tanto por cien autorizado para recargo municipal	Medios adoptados para hacer efectivo el Impuesto en el actual ejercicio
Baños de Molgas	11 752 75	100 por 100	Reparto vecinal
Barco	18.412 50	Id.	Id.
Beade	4.611 75	Id.	Id. y encabezamiento gremial obligatorio
Carballino	35.419 50	72 por 100	Id.
Cenlle	10.436'25	100 por 100	Id.
Coles	13 843 50	Id.	Reparto vecinal
Cortegada	9 856 00	Id.	Id.
Cualedro	8 769'25	Id.	Id.
Gomesende	9 075'00	Id.	Id.
Junquera de Ambía	10 287 75	Id.	Id. y encabezamiento gremial obligatorio
Laroco	4.617'25	84 por 100	Reparto vecinal
Maceda	13 282'50	60 por 100	Id.
Merca	13 178 00	80'75 por 100	Id.
Mezquita	8 247 25	100 por 100	Id.
Nogueira	21 095'25	Id.	Id.
Padrenda	10.920 20	Id.	Id. y encabezamiento gremial obligatorio
Peroja	15'529 50	Id.	Reparto vecinal
Petín	7 086'75	Id.	Id.
Rua	6 490 00	Id.	Id.
Rubiana	16 519 75	74 por 100	Id.
Villamartín	11 470'25	100 por 100	Id.
Villameá	6 317'50	Id.	Id.
Vilar de Barrio	8 687'25	Id.	Id.
Villarino de Conso	5 995'00	Id.	Id.

Orense 5 de Julio de 1900.—El Administrador de Hacienda, *Adolfo Covisa.*

AYUNTAMIENTOS

Boborás

Queda expuesto al público por el término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales, á fin de que los vecinos de este distrito hagan durante dicho plazo las exclusiones é inclusiones que crean justas.

Bobarás Julio 4 de 1900.—El Alcalde, Luís Paradela.

Montederramo

Al anunciarse la vacante de Médico y Practicante de la Beneficencia Municipal de este término en el «Boletín oficial» del cinco del actual, se ha cometido un error de copia al consignar espiraba el contrato con el actual Médico el 30 de Junio, siendo así que no termina hasta 31 de Julio próximo.

Lo que se hace público á fin de que las personas que quieran solicitar dichas plazas, puedan hacerlo durante todo el mes de Julio, rigiendo todas las condiciones del anuncio anterior.

Montederramo 30 de Junio de 1900 —El Alcalde, Alfredo Cortón.

Merca

Por término de quince dias contados desde que el presente aparezca inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales de 1899 á 1900, á fin de que puedan enterarse los que lo crean conveniente y producir las oportunas reclamaciones de inclusión ó exclusión que procedan, como base para las nuevas cédulas valederas para el segundo semestre del corriente año.

Merca 1.° de Julio de 1900.—Manuel Casás.

Villameá

El padrón de cédulas personales de este distrito se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento desde el día de hoy al 15, para que puedan enterarse todos los vecinos y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Villameá, Julio 1.° de 1900.—El Alcalde, Benito Rodríguez.

Mezquita

Durante los primeros quince días del próximo mes de Julio, estará expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento el padron de cédulas personales.

Lo que se hace público para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas.

La Mezquita 25 de Junio de 1900. —El Alcalde, Felipe Fernández.

Bande

En cumplimiento de lo dispuesto en el art 8.° del Real decreto de 4 de Enero último, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde hoy al quince del actual, el padron de cédulas personales formado para el ejercicio último, durante cuyo plazo podrán examinarlo los interesados y producir las reclamaciones que crean oportunas, para verificar las convenientes rectificaciones.

Bande 1.° de Julio de 1900 —El Alcalde, Gerardo López.

Villamarín

Cumpliendo con lo ordenado en el art. 8.° del Real decreto de 4 de Enero último, se hace público, que desde el dia 1.° hasta el 15 de Julio próximo, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales vigente, para que durante dichos días puedan deducirse las reclamaciones convenientes por los que se crean perjudicados con arreglo á la situación en que se encuentren los contribuyentes en el citado dia 1.°

Villamarín 29 de Junio de 1900.—El Alcalde, Manuel Sáurez

Cortegada

Las cuentas de fondos municipales de este Ayuntamiento, correspondientes á los ejercicios de 1893 á 1900, se hallan de manifiesto en esta Secretaría á los efectos del art. 161 de la vigente ley municipal.

Igualmente y por término de quince días, estará en el mismo local, el padrón de cédulas personales del corriente ejercicio á los fines de la Real orden de 4 de Enero de 1900 en su art. 8.°

Cortegada 30 de Junio de 1900.—El Alcalde, Antonio Estévez.

CONTRIBUCIONES

Don Manuel A. Berjera, Recaudador del Ayuntamiento de Rubiana.

Hago saber: Que el día 14 de Julio próximo dará principio la cobranza de territorial, industrial y urbana, y termina el día 18 del mismo mes, rogándoles concurran á satisfacer sus descubiertos, para que no se les irroguen los perjuicios á que dieren lugar con su morosidad.

Rubiana 6 Julio de 1900.—M. Alvarez.

JUZGADOS

Don Rafael González Besada y Valdés, Juez de instrucción de la villa y partido de Redondela.

Por medio de la presente cito, llamo y emplazo á Domingo Rodríguez Alonso, natural y vecino de Tameiga, de diecinueve años de edad, soltero, de oficio labrador, que se ausentó de dicho Tameiga, pueblo de su naturaleza pasa de seis meses y se ignora su actual paradero, para que dentro del término de diez días contados desde la inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de Galicia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á prestar indagatoria en causa que contra él y otros se instruye por lesiones á Manuel Pita Expósito, bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura del Domingo Rodríguez Alonso, que es de estatura regular, delgado, pelo y ojos castaños, boca y nariz regular, barbilampiño, color bueno, tiene una cicatriz en la rodilla derecha, no sabe leer ni escribir y nunca fué penado; que vestía pantalón de tela negra, chambra también de tela negra, llevaba á la cabeza boina azul usada y calzaba botinas negras cuando se ausentó de su casa, y si fuese habido lo pongan con las seguridades debidas á mi disposición en la cárcel de esta villa.

Dado en Redondela á catorce de Junio de mil novecientos.—Rafael G. Besada.—De orden de su señoría, Manuel Cacheiro.

Advertencia editorial

Se advierte á los Sres. Procuradores, Secretarios de Juzgado y demás personas en ello interesadas, que á lo sucesivo no se publicará en este periódico ningún edicto ó cédula por cuya inserción devengue derechos esta Editorial, sin que antes sea satisfecho su importe.

Igualmente se advierte á todos aquellos que aun están sin solventar el importe de edictos publicados en el ejercicio que el 30 terminó, que deben solventar sus deudas antes de ocho días; pues de lo contrario se harán efectivos dichos créditos por los medios que las leyes establecen.

Orense 1.° de Julio de 1900.—El contratista, Jacinto Otero.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15